
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de septiembre de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).

Abogados: Lic. Blas E. Santana G. y Licda. Elizabeth Espinal Gavino.

Recurrido: Frankelly Lima Taveras.

Abogados: Lcdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Licda. Antonia Elisabeth Rodríguez.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00330, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Blas E. Santana G. y Elizabeth Espinal Gavino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116463-4 y 031-0423853-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Salvador Estrella Sadhalá casi esquina avenida Circunvalación, municipio Santiago de los Caballeros; a requerimiento de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), institución de educación superior, constituida y organizada de conformidad con las Leyes núms. 139-01 y 183-2001, con asiento social establecido en la avenida Salvador Estrella Sadhalá casi esquina avenida Circunvalación, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su rector Dr. Príamo A. Rodríguez Castillo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032925-3.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddys Caraballo Ramos y Antonia Elisabeth Rodríguez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0008657-7, 044-0010235-8 y 031-0193854-0, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Francia núm. 22, edif. Valle, 4° nivel, módulo 44-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Federico Simé Genao, ubicado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, Santo Domingo, Distrito Nacional; a requerimiento de Frankelly Lima Taveras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0529202-7, domiciliado y residente en la calle Principal, sector Las Charcas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 3 de julio de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado desahucio, Frankelly Lima Taveras incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2017-SSEN-00024, de fecha 28 de febrero de 2017, la cual acogió parcialmente la demanda, declaró válida la oferta real de pago realizada por la parte empleadora, ordenó al trabajador recibir los montos ofertados y condenó al pago de los valores correspondientes a derechos adquiridos, salario pendiente e indemnización por afiliación tardía al Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

La referida decisión fue recurrida por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00330, de fecha 25 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa) en contra de la sentencia 1141-2017-SSEN-00024, dictada en fecha 28 de febrero de 2017 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés de la parte recurrente y carecer de objeto; y* **SEGUNDO:** *Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. Gregorio Díaz, Antonia Rodríguez y Juan Caraballo, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: “Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Contradicción de motivos”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, puesto que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala ha podido observar que en el desarrollo del medio de casación propuesto por la parte recurrente este hace alusión a una violación de tipo constitucional, señalando, en esencia, que le fue vulnerada una de sus garantías fundamentales, al dejar de lado las normas que rigen el debido proceso que protegen su sagrado derecho de defensa y declararse la inadmisibilidad de su recurso de apelación por este no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha 25 de septiembre de 2017, sin analizarsus méritos,

independientemente de lo anterior y acorde con precedentes jurisprudenciales en ese sentido.

12. En ese orden de ideas, resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que: *Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación*, mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

13. En la indicada decisión, sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo sostenido conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque *prima facie* pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro específico sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, ya que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

14. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: "...9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos "tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso" (ver acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley". De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición...".

15. Lo anterior fue con el propósito de continuar explicando que producto del establecimiento indefectible de que las sentencias que no alcanzaran la limitante cuantitativa establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, no tuvieran abierta la vía de la casación, en distintas ocasiones el Tribunal Constitucional había admitido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, respecto de estas, bajo el entendido siguiente: "...d. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). e. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y además, porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación (...) f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una sentencia dictada en única y última instancia, es decir, que contra la misma el legislador no previó recurso en el ámbito del Poder Judicial. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11...".

16. Finalmente, con el propósito de evitar un choque frontal con las disposiciones contenidas en el

literal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta Tercera Sala concluyó indicando que, el levantamiento del velo cuantitativo dispuesto por el artículo 641 del Código de Trabajo y que por efecto, produce la admisibilidad del recurso de casación elevado, solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente y no se incoara recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en su contra ante el Tribunal Constitucional; por lo tanto, al no fundamentar la parte recurrente su argumento sobre la base de la ocurrencia de vulneraciones relacionadas con el procedimiento en el juicio que le impidieran burdamente ejercer sus medios de defensa y solo limitarse a cuestionar aspectos relacionados directamente con la irregularidad cometida por la corte *a qua* en su sentencia, esta Tercera Sala, *prima facie*, descarta la posibilidad de que en la especie, pudiera levantarse el velo cuantitativo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo y en efecto, prosigue con el análisis del requisito de admisibilidad tratado con motivo del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

17. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años [...].*

18. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 22 de septiembre de 2016, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

19. La sentencia impugnada declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación, en consecuencia, mantiene sus efectos la sentencia de primer grado que estableció condenaciones cuyos montos y conceptos son los siguientes: a) por concepto de oferta real de pago, la suma de cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos con 58/100 (RD\$46,642.58); b) por concepto de 14 días de vacaciones, la suma de siete mil quinientos sesenta y dos pesos con 80/100 (RD\$7,562.80); c) por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, la suma de veinticuatro mil trescientos nueve pesos con 00/100 (RD\$24,309.00); d) por concepto de proporción de salario de Navidad, la suma de nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 75/100 (RD\$9,654.75); e) por concepto de 22 días de salario laborados durante el mes de septiembre de 2016, la suma de nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos con 19/100 (RD\$9,440.19); y f) por concepto de indemnización por afiliación tardía al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); ascendiendo las presentes condenaciones a un total de ciento doce mil seiscientos nueve pesos con 32/100 (RD\$112,609.32), suma, que como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

20. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin la necesidad de valorar el medio que en este se propone, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será

condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00330, de fecha 25 de septiembre de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho de los Lcdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte, Juan Ruddy Caraballo Ramos y Antonia Elisabeth Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.